

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IBETH ANGULO VILORIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00204-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día 4 de septiembre de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada, Colpensiones.

¹ Teléfono (7823270)

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Fredy de Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.002.739 de San Andrés Islas, portador de la tarjeta profesional No.102.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de Colpensiones, en los términos del poder obrante a folio 42 del expediente, y a la doctora Lina Marcela Serna Mercado, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.102.836.197 de Sincelejo, portadora de la tarjeta profesional No.246.916 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos del poder obrante a folio 77 del expediente.

SEXTO: Admitir la renuncia al poder presentada por el doctor Fredy de Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.002.739 de San Andrés Islas, portador de la tarjeta profesional No.102.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de Colpensiones, conforme el memorial obrante a folio 81 del expediente.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.709.957 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No.102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y, a la doctora a la doctora Lina Marcela Serna Mercado, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.102.836.197 de Sincelejo, portadora de la tarjeta profesional No.246.916 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos de los poderes obrantes a folios 83 y 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, seis (6) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00138-00
DEMANDANTE: IGNACIO MIGUEL ARRIETA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Ignacio Miguel Arrieta Diaz, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Pelayo y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Ignacio Miguel Arrieta Diaz contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Pelayo y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, al Municipio de San Pelayo, representado legalmente por la Dra. **Maria Alejandra Forero Pareja**, a la Fiduciaria la Previsora S.A, respresentado legalmente Dra. **Sandra Gómez Arias** y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Sakr Velez, identificado con la C.C No. 78.019.159 de Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 26 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, seis (6) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00094-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS COGOLLO ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Jorge Luis Cogollo Angulo a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Bernardo del Viento y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Jorge Luis Cogollo Angulo contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Bernardo del Viento y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, al Municipio de San Bernardo del Viento, respresentado legalmente por el Dr. **Elber Luis Lopez**, a la Fiduciaria la Previsora S.A, respresentado legalmente Dra. **Sandra Gómez Arias** y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.


SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

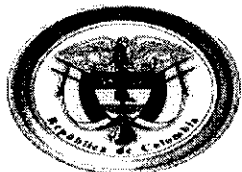
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Sakr Velez, identificado con la C.C No. 78.019.159 de Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 25 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, seis (6) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00100-00
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE LOPEZ NARVAEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Jose Enrique Lopez Narvaez a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Bernardo del Viento y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Jose Enrique Lopez Narvaez contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Bernardo del Viento y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, al Municipio de San Bernardo del Viento, respresentado legalmente por el Dr. **Elber Luis Lopez**, a la Fiduciaria la Previsora S.A, respresentado legalmente Dra. **Sandra Gómez Arias** y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Sakr Velez, identificado con la C.C No. 78.019.159 de Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 26 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-01-23-33-000-2016-00302
Demandante: Juan Carlos Ordosgoitia Cordero
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 10 de mayo de 2017 (fl 53), se ordenó al demandante que depositará la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 11 de mayo de 2017 (fl 54), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 12 de mayo de 2017, venciendo el término de diez (10) días concedidos en el auto admisorio el 25 de mayo de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 11 de julio de 2017, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda. Y se

DISPONE:

PRIMERO: **Requírase** a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior pase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, seis (6) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00121-00
DEMANDANTE: KELLY CARDENAS CARABALLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Kelly Cardenas Caraballo, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Antero y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Kelly Cardenas Caraballo contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Antero y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, al Municipio de San Antero, representado legalmente por la Dra. **Dennys Chica Fuentes**, a la Fiduciaria la Previsora S.A, representado legalmente Dra. **Sandra Gómez Arias** y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Sakr Velez, identificado con la C.C No. 78.019.159 de Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 26 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR TERESA MARTINEZ VELEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTRO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00533-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de septiembre de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

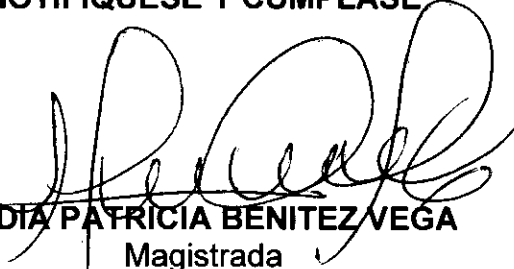
SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

¹ Teléfono (7823270)

CUARTO: Téngase por no contestada la reforma de la demanda, por parte de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, seis (6) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00135-00
DEMANDANTE: LINA MARÍA PETRO ARGEL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Lina María Petro Argel a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Pelayo y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Lina María Petro Argel contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Pelayo y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, a la Fiduciaria la Previsora S.A, representado legalmente Dra. **Sandra Gómez Arias**, al Municipio de San Pelayo, representado legalmente por la señora **María Alejandra Forero Pareja** y al Departamento de Córdoba, representado legalmente por el Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

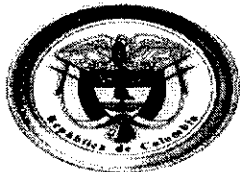
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Sakr Vélez, identificado con la C.C No. 78.019.159 de Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 29 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADJA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, seis (6) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00117-00
DEMANDANTE: MARCO CASTRO BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Marco Castro Bolaños, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Bernardo del Viento y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Marco Castro Bolaños contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Bernardo del Viento y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, al Municipio de San Bernardo del Viento, representado legalmente por el Dr. **Elber Luis Lopez**, a la Fiduciaria la Previsora S.A, representado legalmente Dra. **Sandra Gómez Arias** y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

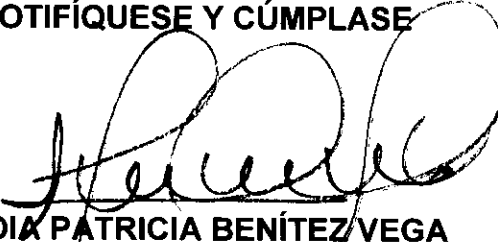
SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Sakr Velez, identificado con la C.C No. 78.019.159 de Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 26 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, seis (6) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00106-00
DEMANDANTE: MILADYS NIÑO BITAR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Miladys Niño Bitar a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Bernardo del Viento y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Miladys Niño Bitar contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Bernardo del Viento y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, a la Fiduciaria la Previsora S.A, representado legalmente Dra. **Sandra Gómez Arias**, al Municipio de San Bernardo del Viento, representado legalmente por Dr. **Elber Luis López** y al Departamento de Córdoba, representado legalmente por el Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Sakr Vélez, identificado con la C.C No. 78.019.159 de Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 25 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, seis (6) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00134-00
DEMANDANTE: MILENA ISABEL FUENTES SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Milena Isabel Fuentes Santos a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Pelayo y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por La señora Milena Isabel Fuentes Santos contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Pelayo y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, al Municipio de San Pelayo, respresentado legalmente por la Dra. **María Alejandra Forero Pareja**, a la Fiduciaria la Previsora S.A, respresentado legalmente Dra. **Sandra Gómez Arias** y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Sakr Velez, identificado con la C.C No. 78.019.159 de Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 26 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OVER DARIO LEMUS MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00346-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintiocho (28) de agosto de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.


TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

¹ Teléfono (7823270)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No. 23 001 23 33 000 2017-00346-00
Accionante: Over DArio Lemus Mendoza
Accionado: Rafael Balletero Correa.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda, por parte del demandado,
Municipio de Santa Cruz de Lorica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, seis (6) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00108-00
DEMANDANTE: RODOLFO ANTONIO ARRIETA BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Rodolfo Antonio Arrieta Bohorquez, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Bernardo del Viento y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Rodolfo Antonio Arrieta Bohorquez contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Bernardo del Viento y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, al Municipio de San Bernardo del Viento, representado legalmente por el Dr. **Elber Luis Lopez**, a la Fiduciaria la Previsora S.A, representado legalmente Dra. **Sandra Gómez Arias** y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

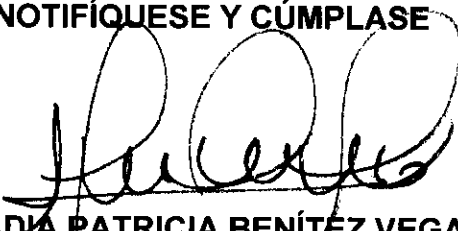
SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Sakr Velez, identificado con la C.C No. 78.019.159 de Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 25 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA ESTELA MOLINA CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00177-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de septiembre de 2018, hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM a la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°63.360.082

¹ Teléfono (7823270)

y portadora de la T.P. N°87.982 del C. S. de la J, y a la doctora Randy Meyer Correa, identificada con cédula de ciudadanía N°36.697.997 y portadora de la T.P. N°161.254 del C. S. de la J en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 66

QUINTO: Téngase por no contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: REMBERTO MANUEL RAMOS JULIO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00254-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de agosto de 2018, hora tres nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

¹ Teléfono (7823270)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.23 001 23 33 000 2015-00254-00
Accionante: UGPP
Accionado: Remberto Manuel Ramos Julio.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda, por parte del demandado, Remberto Manuel Ramos Julio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, seis (6) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00112-00
DEMANDANTE: WOLSEY OTERO VEGA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Wolsey Otero Vega a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Bernardo del Viento y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Wolsey Otero Vega contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Bernardo del Viento y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, al Municipio de San Bernardo del Viento, respresentado legalmente por el Dr. **Elber Luis Lopez**, a la Fiduciaria la Previsora S.A, respresentado legalmente Dra. **Sandra Gómez Arias** y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

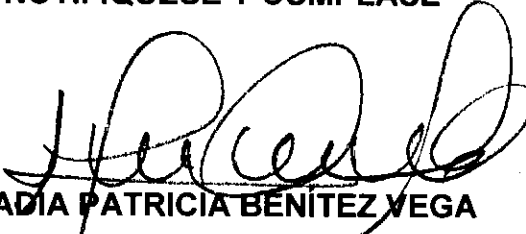
SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

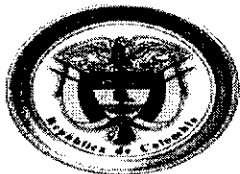
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Sakr Velez, identificado con la C.C No. 78.019.159 de Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 25 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, seis (6) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00145-00
DEMANDANTE: YENIS DIAZ PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Yenis Diaz Padilla, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Pelayo y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Yenis Diaz Padilla contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Pelayo y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, al Municipio de San Pelayo, representado legalmente por la Dra. **Maria Alejandra Forero Pareja**, a la Fiduciaria la Previsora S.A, representado legalmente Dra. **Sandra Gómez Arias** y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

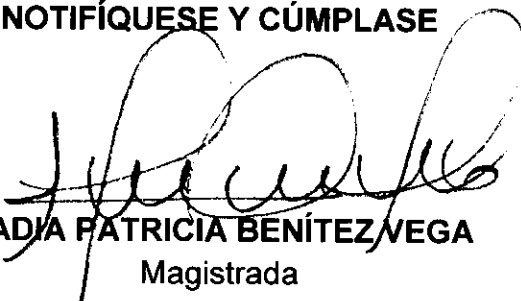
SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Sakr Velez, identificado con la C.C No. 78.019.159 de Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 26 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00022-00

Demandante: Servigenerales S.A. E.S.P.

Demandado: Municipio de Montería

La sociedad Servigenerales SA ESP, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, mediante la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución 0034 de 2017, emanada de la Secretaría de Planeación de dicho ente territorial, mediante la cual se determinó el costo anual del servicio de estratificación de Montería y el valor del concurso económico para la vigencia fiscal 2017, a cargo de las empresas comercializadora de servicios públicos domiciliarios; inicialmente dicho proceso fue asignado por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante proveído de 16 de enero de 2018 declaró su falta de competencia territorial y remitió el expediente a esta Corporación.

Así entonces, revisado el numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 300 S.M.L.M.V.; y por su parte el artículo 156 que regula la competencia territorial, dispone en su numeral segundo que dicha competencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demanda tenga domicilio en dicho lugar.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub judice, la cuantía supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, y que la entidad demandada que expidió el acto tiene su domicilio en jurisdicción del Departamento de Córdoba, se avocará su conocimiento.

Seguidamente, respecto al análisis de admisibilidad de la demanda, se tiene que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

En este punto conviene precisar, que habiéndose demandado un acto de carácter tributario, pues, la Resolución 0034 de 12 de mayo de 2017, determinó el costo anual del servicio de estratificación de Montería y el valor del concurso económico para la vigencia fiscal 2017, a cargo de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, y se estableció como aporte a cargo de la parte actora la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000); entendiéndose *concurso económico* para la H. Corte Constitucional como una *tasa contributiva y de carácter nacional*¹; no era necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 2° parágrafo, como tampoco respecto de la Resolución 0076 de 19 de julio de 2017 que denegó la revocatoria directa de la mentada Resolución 0034 de 2017; por lo que debió demandarse tales actos directamente ante esta jurisdicción so pena de que operara el fenómeno jurídico de la caducidad; sin embargo, dado que la parte actora solicitó o convocó a

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicios Civil. Concepto de 2 de octubre de 2003. Radicado 1535

conciliación al Municipio de Montería, y se surtió todo el trámite ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, el cual culminó con la constancia de haberse declarado fallida la diligencia, es menester entender interrumpido el término de caducidad a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, lo cual ocurrió el 18 de septiembre de 2017, es decir, faltando 2 días para que caducara el medio de control, expidiéndose la constancia el 20 de noviembre de 2017, y dado que la demanda se presentó el 21 de noviembre del mismo, ello se hizo de manera oportuna.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la parte actora, a la Dra. Lesly Johana Tellez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.023.868.934 expedida en Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional N° 234.936 del CSJ., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 18 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada judicial, por Servigenerales SA ESP contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Montería o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición del ente notificada, del Agente del Ministerio Público y del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

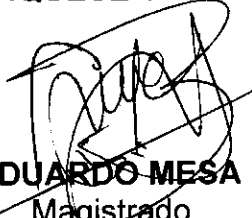
SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la Dra. Lesly Johana Tellez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.023.868.934 expedida en Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional N° 234.936 del CSJ., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-01-23-33-000-2017-00123
Demandante: Elkin Miguel Ramos Garcés
Demandado: E.S.E Camu de Puerto Escondido

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 18 de agosto de 2017 (fl 53), se ordenó al demandante que depositará la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 22 de agosto de 2017 (fl 54), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 23 de agosto de 2017, venciéndose el término de diez (10) días concedidos en el auto admisorio el día 05 de septiembre de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 18 de octubre de 2017, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda. Y se

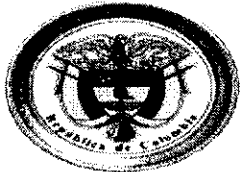
DISPONE:

PRIMERO: Requírase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior pasar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, seis (6) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00125-00
DEMANDANTE: EVANGELINA MARIA FLOREZ CHAVERRAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Evangelina Maria Florez Chaverraz a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Antero y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por La señora Evangelina Maria Florez Chaverraz contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Antero y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, al Municipio de San Antero, representado legalmente por el Dr. **Dennys Chica Fuentes**, a la Fiduciaria la Previsora S.A, representado legalmente Dra. **Sandra Gómez Arias** y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Sakr Velez, identificado con la C.C No. 78.019.159 de Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 26 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00445
Demandante: Gustavo Jiménez Sampayo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de 28 de septiembre de 2017 proferida por este Tribunal (fls 242-244 y 261-269), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día veinticuatro (24) de abril de 2018, hora 4:00 p.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágansele saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00047
Demandante: Oleoducto Central SA
Demandado: Municipio de San Antero

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Antero, siendo menester requerir a dicha entidad que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A., en el sentido de remitir con destino al proceso el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos acusados de nulidad, lo cual ya fue ordenado en auto admisorio de la demanda (fl 156). Se destaca que al tenor de la norma en cita, el desconocimiento de tal deber, es decir, de aportar el mentado expediente administrativo, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Finalmente, se tendrá como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. Lucy Cruz de Quiñonez, identificada con C.C. N° 41.581.364 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 15.452 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folio 160, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día nueve (9) de mayo de 2018 hora 3:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Requiérase a la entidad demandada para que remita con destino al proceso el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados. Para lo anterior se le concede un término de tres (3) días. Por Secretaría, háganse las prevenciones de rigor.

QUINTO: Téngase como apoderado sustituta de la parte actora a la Dra. Lucy Cruz de Quiñonez, identificada con C.C. N° 41.581.364 expedida en Bogotá y portadora

de la T.P. N° 15.452 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Mesa Nieves', enclosed within a rectangular box. The signature is stylized and somewhat illegible.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00175

Demandante: Alex Pereira Rhenals

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl 75), procede el Despacho a resolver al respecto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”
(Subrayas y negrillas de la Sala)

Así pues, en el *sub lite* se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia y de acuerdo a la normativa antes mencionada, siempre que no se hubiere notificado a la parte demandada, y practicado medidas cautelares, sería procedente dicha solicitud; no obstante se tiene que esta Corporación mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017¹ y notificado el día 28 de agosto de esa misma anualidad *rechazó* la demanda de la referencia por no corrección oportuna, dando por terminado el proceso, de manera que la petición de retiro de demanda resulta improcedente en el presente asunto; y lo que corresponde es dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del mentado proveído, esto es, por Secretaría devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de retiro de la demanda, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, désele cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 24 de agosto de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda y se ordenó devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

¹ Visible a Folio 73 del expediente

TERCERO: Ejecutoriado este proveído archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Mesa Nieves', is written over a faint, circular stamp or seal.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: POPULAR
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00089-01
DEMANDANTE: FRANCISCO MARTÍNEZ FAJARDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas contra la sentencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 37 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 322 numeral 1° del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas, Municipio de Montería y Empresa Servigenerales S.A E.S.P contra la sentencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad ELEC S.A., en razón a que fue presentado por fuera del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

CUARTO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00402-01
Demandante: Juan de La Rosa Lugo y otros
Demandado: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación-

Como quiera que el auto de fecha 21 de noviembre de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA MARZAN SOLAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOÑITOS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00266-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día cuatro (4) de septiembre de 2018, hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor Roberto Luis Pérez Montalvo, como apoderado del Municipio de Moñitos (fl.73 a 77 del expediente)

¹ Teléfono (7823270)

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2018-00052**
Demandante: Juan Ignacio Pupo García
Demandado: Municipio de Lorica

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de 25 de enero de 2018, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

CONSIDERA

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, municipales o distritales, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub judice, la cuantía supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento. Y se

DISPONE

PRIMERO: Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.33.33.000.2016.00514
Demandante: Cooperativa de Transporte de Córdoba
Demandado: Universidad de Córdoba

REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del H. Consejo de Estado, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 14 de febrero de 2018 por medio de la cual inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada.
2. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, nueve (09) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017.00327.00
Demandante: Olga Patricia Ramos Romero.
Demandado: Nación- Min educación- FNPSM

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Revisado el expediente se encuentra que en el auto de fecha 19 de diciembre de 2017, se dispuso la admisión de la demanda en contra del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, omitiendo que la parte accionada no solo estaba demandando esas entidades sino además a La Policía Nacional y por tratarse de una entidad nacional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo que en consecuencia implicó que se ordenara su notificación únicamente a la primera de ellas. Por lo que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que sobre la corrección de las providencias, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se indicó por un error involuntario en la parte resolutive del auto que dispuso la admisión de la demanda, se tuvo como demandado únicamente al Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional a quien adicionalmente se le ordenó notificar su admisión, omitiendo que la parte accionada no solo estaba integrada por dicha entidad sino además por la Policía Nacional y además no se le notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Decisión que como se mencionó fue plasmada en la parte resolutive del

precitado proveído, produciéndose con ello un error por omisión de palabras, yerro que de conformidad a lo dispuesto en el artículo precitado es susceptible de corrección.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE los numerales Primero, Segundo y Tercero del auto de fecha 19 de diciembre de 2017, proferido por esta Corporación dentro del expediente de la referencia, el cual quedará así:

“Primero: Admitase la demanda con pretensión de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial, por la señora Olga Patricia Ramos Romero contra el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional.”

“Segundo: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la representante legal de las entidades accionadas, o a quien haga sus veces al momento de la notificación.”

“Tercero: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-01-23-33-000-2016-00269

Demandante: Carlos Arrieta Rojas

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 10 de mayo de 2017 (fl 53), se ordenó al demandante que depositará la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 11 de mayo de 2017 (fl 54), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 12 de mayo de 2017, venciéndose el término de diez (10) días concedidos en el auto admisorio el 25 de mayo de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 11 de julio de 2017, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

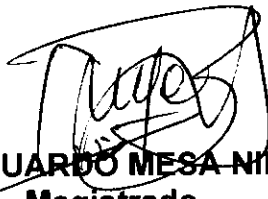
Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior pase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, seis (6) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00102-00
DEMANDANTE: DIGNA ROSA SANCHEZ AVILA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Digna Rosa Sanchez Avila a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Bernardo del Viento y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por La señora Digna Rosa Sanchez Avila contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Bernardo del Viento y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, al Municipio de San Bernardo del Viento, respresentado legalmente por el Dr. **Elber Luis Lopez**, a la Fiduciaria la Previsora S.A, respresentado legalmente Dra. **Sandra Gómez Arias** y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

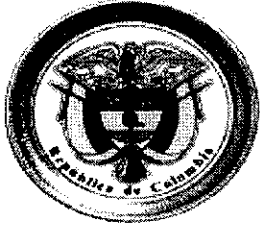
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Sakr Velez, identificado con la C.C No. 78.019.159 de Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 25 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00317-00
DEMANDANTE:	FERNANDA ISABEL DE LA OSSA HOYOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional, se

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 4 de octubre de 2017, mediante la cual revoca decisión del 17 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 24 de noviembre del año 2017, en virtud de la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.007-2014-00163-01

Demandante: Cesar Augusto Pineda León

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 22 de febrero de 2018, por la cual se dispuso dejar sin efectos el fallo del 04 de mayo de 2017 emitido por esta Corporación dentro del asunto, procede a dictar nueva sentencia de segunda instancia, con fundamento en los parámetros establecidos por el Alto Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Con la demanda se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00003507 del 29 de marzo de 2009, acto administrativo por medio del cual el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Colpensiones, negó una pensión de Sobrevivientes al señor Cesar Augusto Pineda León, y se dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión sustitutiva.

En consecuencia de lo anterior, y como restablecimiento del derecho, pretende se condene a Colpensiones a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes al demandante a partir del 3 de julio de 2010, fecha en la que falleció la señora Cristina Esther Toro de Ruiz; y solicita que se cancelen todas y cada una de las mesadas incluyendo las adicionales de junio y diciembre con los respectivos incrementos de ley; aplicando el 75% del salario devengado durante el último año de servicio.

Finalmente requiere que se ordene el pago de los intereses moratorios y que se indexen las sumas reconocidas de conformidad con la ley.

1.2. HECHOS

En términos generales, se relata que la señora Cristina Esther Toro de Ruiz, laboró para el sector público Departamental como trabajadora oficial en el Hospital Local de Montelíbano, ocupando el cargo de Auxiliar en el área de salud desde el 1º de febrero de 1987, hasta el 31 de julio de 2007, devengando un salario de \$1.097.420.00, durante su último año de servicio.

Que la señora Toro de Ruiz fue afiliada a la Caja Departamental de Previsión Social desde el 1º de febrero de 1987 hasta el 31 de enero de 1996, y que a partir del 2 de febrero de 1996 hasta el 31 de julio de 2007 los descuentos en pensión se hacían con destino al Instituto de Seguros Sociales. Durante todo el periodo de su vinculación la Gobernación de Córdoba realizaba los respectivos descuentos en pensión con destino a estas entidades.

Que el día 3 de julio de 2010, falleció la señora Cristina Esther Toro de Ruiz, sin dejar hijos menores o inválidos a su cargo.

Que convivió por más de 5 años antes de su muerte con el señor Cesar Augusto Pineda León de forma permanente y bajo un mismo techo, conformándose una sociedad marital de hecho, con fines de ayuda mutua, convivencia y procreación.

Que hasta el momento de su fallecimiento le fueron prestados los servicios médicos por la entidad COOMEVA EPS, en calidad de beneficiaria del señor Cesar Pineda León.

Que el día 4 de noviembre de 2010, por intermedio de apoderado judicial el señor Cesar Augusto Pineda León procedió a solicitarle al ISS la pensión de sobreviviente en calidad de compañero permanente de la finada Cristina del Toro.

Que el 25 de octubre de la misma anualidad el señor Eduardo Ruiz Aparicio, solicitó en calidad de cónyuge la pensión de sobreviviente al ISS.

Sin embargo, mediante Resolución N° 000035707 del 29 de marzo de 2011, Colpensiones negó las solicitudes, señalando expresamente que los solicitantes no cumplían con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993. Y, dejó en

suspenso el reconocimiento del derecho a la indexación sustitutiva de pensión de sobreviviente, advirtiendo que cuando existe controversia entre los presuntos beneficiarios, debe ser la justicia ordinaria laboral quien decida cuál es la persona o personas que tienen el mejor derecho reclamado.

1.2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Afirma la parte actora que con los actos demandados se desconocieron las siguientes disposiciones, el artículo 1º de la Ley 12 de 1975, los artículos 1 y 2 de la Ley 113 de 1985. El artículo 1 de la Ley 33 de 1985, los artículos 49 y 50 del Decreto 2701 de 1988 y los artículos 46, 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El concepto de la violación señala que la entidad demandada violó de manera flagrante disposiciones de orden público y de estricto cumplimiento, pues el demandante tiene derecho a recibir pensión de sobreviviente en la medida en que su compañera permanente muy a pesar de no haber cumplido con el requisito edad exigido para adquirir una pensión de jubilación; esto es 55 años de edad, si cumplió con el requisito del tiempo exigido para que sus beneficiarios pudieran gozar del derecho pensional, de conformidad con la Ley 12 de 1975 modificada parcialmente por la Ley 113 de 1985.

A su vez sostiene que tanto la ley como la jurisprudencia han señalado el derecho de sustitución pensional y/o pensión de sobreviviente al compañero o compañera permanente, cuando la misma no radica en cabeza del cónyuge sobreviviente, bien porque este no existe o haya fallecido, o bien porque lo hubiere perdido, o porque al momento del descenso del causante no hiciere vida común con él, siendo esta última circunstancia la examinada en el caso en concreto, pues es el actor quien convivía con la finada señora Cristina Esther Toro.

II. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. SENTENCIA APELADA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 29 de septiembre de 2014, concedió parcialmente las pretensiones de la demanda. Condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de los señores Eduardo Ruiz Aparicio en calidad de cónyuge supérstite y Cesar Augusto Pineda León en calidad de compañero permanente de la causante

Cristina Esther Toro de Ruiz, una pensión de sobreviviente con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, de conformidad con la Ley 33 de 1985, en partes iguales y de forma vitalicia, efectiva a partir del 3 de julio de 2010. Considerando que el cónyuge supérstite no perdió el derecho a gozar de la pensión de sobreviviente, toda vez, que mantenía sociedad conyugal vigente con la señora Cristina Esther Toro de Ruiz hasta el momento de su fallecimiento; así mismo, que se logró demostrar que su compañero permanente convivió por más de cinco (5) años con la finada, requisito que exige la ley para ser acreedor de tal beneficio.

2.2. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, señalando en primer lugar que en el caso bajo estudio no se pudo establecer ni probar que existió una convivencia simultánea entre el causante y el cónyuge supérstite pues el señor Eduardo Ruiz Aparicio muy a pesar de habersele notificado en legal forma la acción, no intervino en ninguna etapa procesal incluso no contestó la demanda, por lo que no pudo probar siquiera el requisito mínimo de 5 años de convivencia con el causante en cualquier tiempo como lo exige la Ley y la jurisprudencia de las altas cortes. Al respecto y sobre los supuestos fácticos del presente caso advierte que el juzgado en forma equivocada, equipara cuestiones jurisprudenciales en que existió convivencia simultánea entre la causante, el cónyuge y el compañero permanente, ocasiones en que estos últimos reclaman el derecho a la sustitución pensional, siendo viable porque en efecto existió. Sin embargo, en el presente caso, no se pudo establecer que existió convivencia entre la causante y el cónyuge, dado que dicha parte dentro del proceso no lo probó, dejando la oportunidad de adquirir el derecho a la pensión de sobreviviente única y exclusivamente al demandante.

III. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 9 de febrero de 2015, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería. Por auto de fecha 14 de mayo de 2015, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que emitiera concepto.

Mediante sentencia de fecha 04 de mayo de 2017, esta corporación revocó la providencia apelada y en su lugar ordenó el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de pensión al actor.

Por último, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de tutela de fecha 22 de febrero de 2018¹, amparo los derechos fundamentales al debido proceso y otros al señor Cesar Augusto Pineda León y dejó sin efectos el fallo del 04 de mayo de 2017, emitido por esta corporación en este proceso y ordenó proferir una nueva decisión conforme a las consideraciones expuestas en el fallo.

3.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandada COLPENSIONES: Dentro del término concedido Colpensiones, presentó sus alegatos de conclusión precisando que no es posible bajo ningún parámetro reconocer a la parte actora una pensión de sobreviviente, pues se observa que su compañera permanente señora Cristina Esther Toro de Ruiz, al momento del fallecimiento no había cumplido con el requisito legal de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su deceso. Esto conforme al numeral 2° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Señala, que aunque la parte actora demuestra que convivió por más de 5 años con la señora fallecida, esto no lo hace merecedor del derecho a una pensión de sobreviviente, en tanto la afiliada no cumplía con los requisitos previstos en la norma que materialicen el derecho. Por lo que solicita se deje sin efectos el fallo de primera instancia.

Parte demandante: La parte demandante intervino en esta oportunidad procesal reiterando los argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación, considerándose el único beneficiario de la sustitución pensional, al haber demostrado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para acceder a dicho beneficio.

¹ CONSEJO DE ESTADO JUSTICIA - Radicado: 11001-03-15-000-2017-02660-00
Demandante: César Augusto Pineda León •

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la sentencia de primera instancia y el recurso de apelación interpuesto, en el caso bajo estudio el problema jurídico consiste en determinar si al demandante señor Cesar Augusto Pineda León, en calidad de compañero permanente le asiste el derecho al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de la asegurada Cristina Esther Toro de Ruiz en forma exclusiva, o si por el contrario el derecho es compartido en porción de un 50% con el señor Eduardo Ruiz Aparicio, en calidad de cónyuge, tal y como adujo el *a-quo*.

4.2. CASO CONCRETO

La Sala en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de tutela de fecha 22 de febrero de 2018², por la cual amparó los derechos fundamentales al debido proceso y otros al señor Cesar Augusto Pineda León y dejó sin efectos el fallo del 04 de mayo de 2017 emitido por esta corporación y ordenó a esta colegiatura proferir una nueva decisión conforme a las consideraciones expuestas en el fallo, por lo que procede a emitir nueva sentencia en el proceso de la referencia.

Las consideraciones que expuso el Consejo de Estado para dejar sin efecto la sentencia de proferida por este Tribunal y ordenar se proferiera una nueva decisión son las siguientes:

"La señora Cristina Esther Toro Ruiz era beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, porque a la entrada en vigencia de esa ley tenía más de 35 años de edad, hecho que no discuten las partes, como tampoco, que el señor Cesar Augusto Pineda León es su beneficiario como compañero permanente.

A la causante le era aplicable el régimen pensional de la Ley 33 de 1985. Por tanto, para ser acreedora de la pensión de vejez, debía acreditar los requisitos de 20 años de servicio y 55 años de edad.

La señora Toro empezó a cotizar al Sistema de Seguridad Social desde el 1 de febrero de 1987 hasta el 19 de junio de 2007, como empleada de la ESE Hospital Local de Montelíbano. Ante la Caja Departamental de Previsión Social (Departamento de Córdoba) cotizó desde el día 1 de febrero de 1987 hasta el 30 de

² CONSEJO DE ESTADO JUSTICIA - Radicado: 11001-03-15-000-2017-02660-00
Demandante: César Augusto Pineda León •

enero de 1996 y, ante el 1.S.S (hoy COLPENSIONES) desde el 1 de febrero de 1996 hasta el 19 de junio de 2007³.

De lo anterior se advierte que la causante cumplía el requisito de 20 años de servicio, pero no el de la edad, porque falleció a los 52 años, esto es, antes de obtener el derecho a la pensión de vejez.

En relación a la pensión de vejez, la Sala resalta que el Sistema General de Pensiones trajo consigo la figura de la pensión de sobrevivientes, regulando así todo lo anteriormente conocido como sustitución de pensión de vejez. Todas las circunstancias que regulaban la sustitución del beneficiario de la pensión de vejez quedaron enmarcadas y unificadas en la Ley 100 de 1993.

Así, a los beneficiarios de los afiliados o pensionados que fallecieran con posterioridad a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le eran aplicables las normas anteriores para el reconocimiento de la sustitución pensional. Debían cumplir los requisitos de la Ley 100 de 1993.

Como la señora Toro falleció en vigencia de la Ley 100 de 1993, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, el actor debía cumplir los requisitos previstos en dicha ley.

Además, para acceder a la pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 1 de la Ley 12 de 1975⁴, era necesario que la señora Toro, que pertenecía al régimen de transición, hubiera cumplido los 20 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Esto, en aplicación del principio de condición más beneficiosa, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Como no cumplió el referido requisito, no podía aplicarse la ley anterior, esto es, la Ley 12 de 1975⁵, por lo que la norma aplicable es la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en aplicación del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el Tribunal demandado consideró que el demandante tendría derecho a la pensión reclamada si la señora Toro hubiera cotizado al menos 50 semanas en los 3 últimos años anteriores a su muerte. Que la citada señora cotizó hasta el 19 de junio de 2007⁶ 14 y que su fallecimiento ocurrió el 3 de julio de 2010, de lo cual se evidencia que no cumplió con el requisito mencionado.

Por otra parte, sostuvo que si la señora Toro hubiera cotizado 1.175 semanas para el año de su fallecimiento⁷, es decir el año 2010, su beneficiario hubiera podido obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, pero como cotizó del 10 de febrero de 1987 hasta el 19 de junio de 2007, esto equivale a un total de 1.062 semanas. Por

³ 11 Ver certificado de Información Laboral, folios 117 a 124 del expediente en préstamo.

⁴ 12. Artículo 1º.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.

⁵ 13 Ver sentencias T-084 de 2017, T-235 de 2017 y T-378 de 2017 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 24 de enero de 2012, rad. 44427 (MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz), de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, entre otras.

⁶ 14 Folio 85 y reverso c. expediente en préstamo- anexo N02

⁷ 15 Que eran las semanas que debía cotizar para el año 2010

consiguiente, consideró que no cumplió con la condición del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Córdoba pretendió dar aplicación al principio de favorabilidad, ante lo cual advirtió:

"de lo anterior se colige, que en virtud del principio de condición más beneficiosa es posible reconocer a los beneficiarios del cotizante, una pensión de sobreviviente siempre que en vigencia de la ley anterior se hubieren realizado la totalidad de los aportes necesarios para acceder al derecho de pensión y por un tránsito legislativo el acceso al derecho resulte más gravoso, en tal sentido al estudiar el caso concreto tenemos que la actora laboró desde el 20 de febrero de hasta el 19 de junio de 2007, por lo que puede colegirse sin lugar a dudas que en vigencia de la Ley 12 de 1975, la causante no prestó el servicio ni realizó el aporte de los 20 años exigidos en la ley para acceder al derecho pensional, de hecho las probanzas permiten colegir que la actora realizó la mayoría de los aportes en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que se puede concluir, que en el presente caso no resulta aplicable el principio de condición más beneficiosa para reconocer la prestación pensional reclamada. "

Por lo tanto, después de haber estudiado las posibles normas aplicables al caso, consideró que no existió el derecho a la pensión de sobrevivientes, porque la señora Toro no cumplió los requisitos de ley para el efecto, es decir, cotizar al menos 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a su muerte o haber cotizado 1.175 semanas para el año 2010.

Sin embargo, accedió a la indemnización sustitutiva de la cual es titular el señor César Augusto Pineda León.

Para la Sala, esa interpretación constituyó un defecto sustantivo por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2003, aplicable a este asunto prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:
 - a) b) **PARÁGRAFO 1º.** Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez. (Negrilla de la Sala)

De acuerdo con el párrafo primero del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, si antes de su fallecimiento, el afiliado no tiene la edad pero sí el tiempo de servicios exigido en el régimen de prima y no ha tramitado o recibido la indemnización sustitutiva, sus beneficiarios tienen derecho a la pensión de sobrevivientes.

En este caso, quedó demostrado que la señora Toro cotizó durante más de 20 años, sumados los periodos cotizados antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que falleció antes de cumplir el requisito de edad de 55 años. Además, no está en discusión que la actora no obtuvo devolución de saldos o indemnización sustitutiva. En consecuencia, el señor César Augusto Pineda León tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, como compañero permanente de la señora Cristina Esther Toro, en los términos del artículo 46 [párrafo 1] de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, se advierte que el Tribunal incurrió en falta de aplicación del artículo 46 [párrafo 1] de la Ley 100 de 1993 y en aplicación indebida del numeral 2 del mismo artículo. Tal defecto sustancial afecta un derecho pensional que es imprescriptible e irrenunciable. Por lo tanto, afecta también, de manera directa, los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la seguridad social del actor.

Por lo anterior, la Sala amparará los derechos fundamentales mencionados, dejará sin efectos la sentencia del 4 de mayo de 2017, proferida por Tribunal Administrativo de Córdoba y ordenará que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera una nueva decisión conforme con las razones de esta providencia.

Finalmente, el derecho pensional que tiene el señor Cesar Augusto Pineda debe ser reconocido por la última entidad a la que se realizaron los aportes⁸16, en este caso, Colpensiones, en virtud de la sustitución funcional del ISS. Cabe resaltar que como los aportes a pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se hicieron ante la Caja de Previsión Social del departamento de Córdoba, esta o su sustituta deben aportar a la pensión de la actora en el monto correspondiente al reconocimiento pensional”.

Así las cosas, los parámetros fijados por el alto tribunal, para proferir la nueva decisión en este proceso, en síntesis, son las siguientes:

En cuanto a los hechos se precisó que la señora Cristina Esther Toro de Ruiz era beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que a la entrada en vigencia de dicha Ley, es decir, a 1° de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad, hecho que no discuten las partes.

⁸ (16)Decreto 2709 de 1994.

Que a la causante le era aplicable el régimen pensional de la ley 33 de 1985, por tanto, para ser acreedora de la pensión de vejez, debía acreditar 20 años de servicio y 55 años de edad.

Que la causante empezó a cotizar al Sistema de Seguridad Social desde el 1 de febrero de 1987 hasta el 19 de junio de 2007, como empleada de la ESE Hospital Local de Montelíbano. Ante la Caja Departamental de Previsión Social (Departamento de Córdoba) cotizó desde el día 1 de febrero de 1987 hasta el 30 de enero de 1996 y ante el 1.S.S (hoy COLPENSIONES) desde el 1 de febrero de 1996 hasta el 19 de junio de 2007, según certificaciones a folios 117 a 124.

Que el día 3 de julio de 2010, falleció la señora Cristina Toro de Ruiz, en tal sentido la causante cumplió los 20 años servicio, con periodos cotizados antes y después de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, pero no la edad requerida para acceder a la pensión, porque falleció a los 52 años de edad, esto es, antes de obtener el derecho a la pensión de vejez.

Por otra parte, no tuvo devolución de saldos, ni dejó hijos menores o inválidos a su cargo. Que no discuten las partes que el señor cesar agosto pineda es su beneficiario como compañero permanente.

Que el Sistema General de Pensiones trajo consigo la figura de la pensión de sobrevivientes, regulando lo anteriormente conocido como sustitución de pensión de vejez. Todas las circunstancias que regulaban la sustitución del beneficiario de la pensión de vejez quedaron enmarcadas y unificadas en la Ley 100 de 1993.

Que a los beneficiarios de los afiliados o pensionados que fallecieran con posterioridad a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le eran aplicables las normas anteriores para el reconocimiento de la sustitución pensional. Debían cumplir los requisitos de la Ley 100 de 1993.

Como la señora Cristina Toro falleció en vigencia de la Ley 100 de 1993, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, el actor debía cumplir los requisitos previstos en dicha ley 100.

Que para acceder a la pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 1 de la Ley 12 de 1975, era necesario que la señora Cristina Toro, que pertenecía al

régimen de transición, hubiera cumplido los 20 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Que cumplió los 20 años de servicios con posterioridad a la ley 100 de 1993.

Que no obstante, que en aplicación del principio de condición más beneficiosa, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, como no cumplió el referido requisito, no podía aplicarse la ley anterior, esto es, la Ley 12 de 1975, por lo que la norma aplicable es la Ley 100 de 1993.

Que el artículo 46 estableció que tendrán derecho a una pensión de sobrevivientes:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley”.

Que una vez determinado que el afiliado acreditó el tiempo de servicios para acceder a la pensión (acreditando el requisito de 20 años de servicio) se atribuye a sus beneficiarios el derecho a una pensión de mensual de sobrevivientes, aun cuando no se haya cumplido el requisito de edad.

Que el señor Cesar Augusto Pineda León se presentó al proceso como compañero permanente del afiliado fallecido, acreditando la calidad de beneficiario.

Que por su parte, para acreditar la calidad de cónyuge es conducente aportar al proceso Registro Civil de Matrimonio que certifique dicha condición civil, en los términos del artículo 106 del Decreto 1270 de 1970; por lo que teniendo en cuenta

que el señor Eduardo Ruiz Aparicio no demostró siquiera sumariamente la calidad de beneficiario dentro del proceso, dado que no acreditó por medio de prueba conducente la solemnidad de la unión civil, no goza de derecho prestacional alguno, máxime, si tampoco se acredita la convivencia entre este último y la causante, pues, de las pruebas traídas al plenario se advierten contradicciones manifiestas, que no fueron sometidas a conocimiento de las partes y del juez en contradicción tal y como lo regla el artículo 174 del C.G.P.

Así las cosas, el Consejo de Estado en el caso bajo estudio consideró que el Tribunal incurrió en falta de aplicación del art.46 (parágrafo 1) de la ley 100 de 1993, y en aplicación indebida del numeral 2 del mismo artículo; amparando los derechos fundamentales invocados y el derecho pensional al señor CESAR AUGUSTO PINEDA LEON como compañero permanente de la difunta CRISTINA ESTHER DEL TORO RUIZ, quién acreditó tal la calidad de beneficiario. Razón por la cual consideró que el citado TIENE DERECHO A QUE SE LE RECONOZCA LA PENSION DE SOBREVIVIENTE, como compañero permanente señora CRISTINA ESTHER TORO, toda vez que la fecha del deceso de esta última la misma ya había cumplido con el tiempo de servicios para acceder a la pensión, faltándole solo cumplir con el requisito de la edad.

4.3. DECISION:

Por lo anterior y , en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado⁹, que dejó sin efectos la sentencia proferida por este tribunal, el día 4 de mayo de 2017 en la cual se había modificado la sentencia de 29 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería, se procede a: PROFERIR LA NUEVA DECISIÓN ordenada por el Superior, en consecuencia se MODIFICAR LA SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, Y EN SU LUGAR OTORGAR UNA PENSIÓN MENSUAL DE SOBREVIVIENTES EN FORMA EXCLUSIVA AL SEÑOR CESAR AUGUSTO PINEDA LEÓN A PARTIR DEL 3 DE JULIO DE 2010.

9

4.4. CONDENA EN COSTAS.

Finalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y el artículo 365 numeral 1° del C.G.P., esta Sala impondrá condena en costas de segunda instancia a la parte demandada, por accederse en su totalidad a las suplicas del recurso impetrado.¹⁰

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia por autoridad de la Ley y en nombre de la República de Colombia,

FALLA

PRIMERO: La Sala en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 22 de febrero de 2018, por la cual se dispuso dejar sin efectos el fallo del 04 de mayo de 2017 emitido por esta Corporación dentro del asunto, con fundamento en los parámetros establecidos por el Alto Tribunal dispone:

PRIMERO: MODIFÍQUENSE los numerales 2° y 3° de la sentencia del 29 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, y en su lugar se dispone integrarlos en un solo numeral, el cual quedará así:

“SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. 00003507 del 29 de marzo de 2011, suscrita por el extinto Instituto de Seguro Social, mediante la cual se negó una pensión de sobreviviente y se dejó en suspenso el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, y en consecuencia ordénese a la Administradora Colombiana de pensiones – **COLPENSIONES** reconocer y pagar al señor Cesar Augusto Pineda León, en calidad de compañero permanente de la causante Cristina Esther Toro de Ruiz, una pensión mensual vitalicia de sobrevivientes a partir del 3 de julio de 2010; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: CONFÍRMESE en los demás apartes el proveído apelado.

TERCERO: CONDENESE en costas de segunda instancia a la demandada (COLPENSIONES), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPUBLICA ARGENTINA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Se Notifica por Estado N° 54 las partes de la
providencia anterior, Hoy 10 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

CoblaC
2